



**Acuerdo Plenario de  
Reencauzamiento de Juicio  
Ciudadano.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-003/2021

**PROMOVENTE:** Lic. Angélica Medel Zamora en representación del C. Luis Felipe Huerta Estrada.

**RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de enero de dos mil veintiuno.

1

**ACUERDO PLENARIO** por el que se determina **reencauzar** el recurso citado al rubro, a recurso de apelación.

**GLOSARIO**

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>CG del IEE:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Promovente:</b>	Lic. Angélica Medel Zamora en representación del C. Luis Felipe Huerta Estrada.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Lineamientos:** Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los y las Ciudadanas, Juicio Electoral y Asuntos Generales, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1 Presentación de denuncia ante el CG del IEE.** El promovente a través de su representante legal, presentó ante la responsable un escrito de denuncia en contra de un servidor público que, a dicho del promovente, estaba violentando el artículo 134 constitucional, misma que se radicó y substanció en el número de expediente IEE/PSO/007/2020.

**1.2 Resolución impugnada CG-R-45/2020.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte la responsable emitió la resolución ahora combatida, en la que se concluyó no multar al denunciado, de conformidad con el artículo 248, fracciones III y IV del Código Electoral

2

**1.4 Interposición del recurso de apelación.** El cuatro de enero, el promovente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la resolución CG-R-45/2020, ante la negativa de multar al denunciado.

**1.5 Recepción y turno de expediente.** El ocho de enero, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, el expediente en cuestión con sus anexos respectivos, turnándose el mismo día como Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, por acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal, a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.1. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrado instructor radicó el asunto a su ponencia.

**2. COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 297, fracción II y 335, del Código Electoral, y 9 de los lineamientos, este órgano es competente para tramitar y



resolver los recursos de apelación y juicios ciudadanos.

**3. REENCAUZAMIENTO.** Este Tribunal considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es el medio idóneo para que el actor controvierta una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación con el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo el número de expediente IEE/PSO/007/2020.

En relación con lo anterior, este Tribunal, mediante acuerdo Plenario AG-PT-05-TEEA-08/11/2017, emitió los lineamientos, en los cuales se estableció en su artículo 9, el juicio ciudadano, que tiene por objeto la protección de los derechos político- electorales, cuando se hacen valer violaciones al derecho a votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, de la premisa de que el artículo 335 del Código Electoral, establece que este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación, el cual es procedente en los siguientes supuestos:

- a) Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad;
- b) Contra los actos o resoluciones emitidos por el IEE que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad;
- c) Contra los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político- electorales de los ciudadanos, y
- d) En los demás casos que expresamente lo disponga el Código Electoral.

3

Ahora bien, en el escrito de demanda presentada el cuatro de enero de dos mil veintiuno ante el IEE, el actor se inconforma de la resolución CG-R-45/2020, emitida por el Consejo General del IEE, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo el número de expediente IEE/PSO/007/2020

Refiere el actor que le causa agravio la resolución emitida en los acuerdos CG-R-45-/2020 y CG-R-20/2020, porque a su consideración, violentan los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al parecer del promovente, la resolución de la autoridad responsable es incorrecta toda vez, que considera que la fundamentación y motivación en cuanto a las infracciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

cometidas por el servidor público y en cuanto a la sanción impuesta por el Instituto, fue incorrecta e imprecisa.

Además, se queja de que, aunque las faltas no se cometieron dentro del periodo indicado para el desarrollo del proceso, hay una cercanía a este y por consecuencia si puede influir la imagen del denunciado en proceso.

También se queja que la autoridad responsable violenta los principios de objetividad y legalidad en el acuerdo CG-R-20/2020, toda vez que considera que no estudió de manera congruente, exhaustiva e imparcial las pruebas aportadas por su parte.

Finalmente, el promovente considera que, al utilizar los logotipos del Partido Acción Nacional en la publicidad denunciada, se actualiza la culpa in vigilando del Consejo Municipal, situación que en la resolución emitida en el CG-R-20/2020, no se actualiza.

Por lo tanto, siendo una resolución por parte de una autoridad electoral -en este caso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes-, se encuentra inmerso en la materia electoral, por lo que su desarrollo se encuentra sujeto al control de constitucionalidad y legalidad, que, a través del sistema de medios de impugnación, la vía idónea es recurso de apelación.

4

Esto, no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada, toda vez que es posible reencauzar a la vía procedente para conocer y resolver la cuestión planteada, tal como lo ordena la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.<sup>1</sup>

En función de todo lo antes expuesto, la demanda interpuesta como juicio para la protección de los derechos político-electorales, debe reencauzarse a recurso de apelación, que es la vía idónea para conocer de la demanda, en virtud de que el asunto que plantea busca controvertir una resolución del Instituto que considera, violenta los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que proceda a otorgar al presente expediente el número correspondiente como recurso de apelación, de acuerdo con el orden que guarda actualmente el libro de gobierno, y realice en éste, las anotaciones pertinentes.

**4. DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.** Debido a todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, del Reglamento Interior de este Tribunal, se **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE** como legalmente corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

5

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**